

EXPEDIENTE: 00052/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE POR
RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del incidente de aclaración en la ejecución de una Resolución "precedente", mismo que por Registro Electrónico VIA SAIMEX se registró con motivo de la interposición formal del recurso de revisión número 00052/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (INFOEM)**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, y que para este Pleno se traduce una solicitud de falta de cumplimiento de un precedente de Resolución dictado por este Órgano en el expediente 0968/INFOEM/IP/RR/2012, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR EL RECURRENTE. Con fecha 04 (Cuatro) Diciembre de 2012 (dos mil doce), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, formalmente solicitud de acceso a información pública y en la que cabe señalar desde este momento que se plantea más bien la falta de ejecución de una Resolución precedente, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

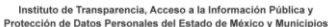
"Buenas tardes, al no existir otro mecanismo, por este medio les solicito aclaren la resolución 0968/INFOEM/IP/RR/2012, toda vez que claramente pedí en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas", gracias. (Sic)

El requerimiento presentado por **EL RECURRENTE**, fue registrado formalmente en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00307/INFOEM/IP/2012.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SAIMEX.

II.-FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 10 (Diez) de Enero del año 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al **requerimiento** planteado, en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone "La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Responsable de la Unidad de Informacion
LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
ATENTAMENTE

El SUJETO OBLIGADO adjunto a su respuesta el archivo que contiene lo siguiente:

RESOLUCION

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 10 de enero de 2013
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/03/2013
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00307/INFOEM/IP/2012

C. [REDACTED]
PRESENTE

En relación con la solicitud de información citada al rubro, la cual consiste en:

"Buenas tardes, al no existir otro mecanismo, por este medio les solicito aclaren la resolución 0968/INFOEM/IP/RR/2012, toda vez que claramente pedí en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas", gracias.".(S/C).

Con la facultad que me fuera otorgada por nombramiento de fecha 01 de abril de 2011, en relación con los acuerdos número INFOEM/ORD/05/2010.XXVI y INFOEM/ORD/11/2011.IV de fecha 10 de febrero de 2010 y 24 de marzo de 2011, respectivamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; informo a usted que, su petición no constituye una solicitud de información pública, en virtud de que no requirió acceder a información que detente este Instituto, sino que presentó una afirmación que, de ninguna manera, puede ser atendida a través del Derecho de Acceso a la Información, ya que se trata de una petición, en términos del artículo 8 Constitucional y el derecho de petición, es un derecho diverso al derecho de acceso a la información.

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8º ha concedido a los ciudadanos el derecho de presentar peticiones ante las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular o en su caso den trámite a sus quejas.

Textualmente, el citado artículo 8º establece:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero, en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república..."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Por otro lado, el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido por la misma Constitución Política en su artículo 6º, mismo que dispone:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado para el ejercicio del derecho de acceso a la información..."

Asimismo, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que:

*"...el derecho a la información será garantizado por el Estado.
La Ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.
Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.
El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:..."*

En este sentido, el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"La presente ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados"

Esto es, la Ley de Transparencia contempla un derecho de acceso a la información pública, no a posicionamientos, peticiones o quejas. Como se puede apreciar a simple vista, desde la regulación señalada existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, toda vez que en el primero se **expresa la necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de hacer o no hacer** y en el segundo se solicita **acceder a información pública o a los documentos que la contengan**.

Por lo tanto, las expresiones **o bien la necesidad de conocer definiciones o conceptos, formas de hacer o no hacer o aseguramientos y afirmaciones, como la aclaración que refiere en su solicitud** son rubros que no se vinculan a la materia del derecho de acceso a la información, no sólo porque es información que no genera, sino porque su tratamiento, recepción, temporalidad, regulación, etc, es diferente; por lo cual su petición no es susceptible de ser atendida como si se tratara de una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, con base en el principio de máxima publicidad se le informa lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE POR
RETURNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



El artículo 75 de la ley de la materia dispone textualmente que:

Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al Pleno el expediente con el proyecto de resolución. **El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.**

De lo anterior, se desprende que, el Pleno del Instituto es el competente para resolver los recursos de revisión, cuando la base de dichos medios de impugnación sea un derecho de acceso a la información pública, que se haya violentado de alguna manera y el derecho de petición no forma parte de dicha prerrogativa, porque se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del acceso a la información (Unidad de Información) o recurso de revisión (Pleno del Instituto) y la autoridad únicamente puede realizar o ejercitar las atribuciones que expresamente le confiere la ley.

Sin embargo, si bien es cierto no existen la figura de la aclaración o revocación de las determinaciones el artículo 78 de la ley de la materia dispone textualmente que:

Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. **Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.**

En consecuencia usted cuenta con la posibilidad de presentar el Juicio de Amparo en contra de la resolución que menciona en su solicitud en los términos de las leyes aplicables. Con lo cual se da contestación en tiempo y forma a la presente.

Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión para el caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud, a que se refiere el artículo 70 y 72 de la Ley de la materia.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

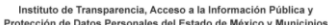
ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

JAGC/mclj

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Instituto Obrero (Pte. No. 510,
Cof. Centro, C.J. 50600, Toluca, México
Tel. 17211-279-17 (Ext. 333) ext. 101 Fax ext. 175



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

"Muchas gracias por su respuesta y orientación, sin embargo, al no encontrarse satisfecho mi derecho constitucional de acceso a la información pública al haberse ordenado mediante una resolución algo que nunca fue motivo de mi solicitud de origen, y con total respeto al principio de definitividad, es por lo que interpongo el presente recurso para que el pleno del instituto reconsidere su postura debiendo suplir la ley de la materia en el orden administrativo. (Sic)

"no me han entregado la información, y aunque el sujeto obligado me la entregue en cumplimiento a la resolución del instituto, lo que recibiré será información que nunca solicité ni que fue motivo de mi solicitud. (Sic)

Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga, mismos que realizo en los siguientes términos.

Blank lined paper with a red 'DRAFT' stamp in the top left corner.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información
Recurso de Revisión Folio 00052/INFOEM/IP/RR/2013.
Solicitante: [REDACTED]
Toluca, Estado de México, a 23 de Enero de 2013.

LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA PONENTE
P R E S E N T E

Lic. José Antonio Gómez Cambrón, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:

1.- Con fecha 4 de diciembre de 2012, el C. [REDACTED] presentó vía SAIMEX, Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, una solicitud cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio 00307/INFOEM/IP/2012, misma que consistió en lo siguiente:

"Buenas tardes, al no existir otro mecanismo, por este medio les solicito aclaren la resolución 0968/INFOEM/IP/RR/2012, toda vez que claramente pedí en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas", gracias."(SIC)

2.- Una vez analizado el escrito de referencia vía SAIMEX, la Unidad de Información procedió a dar curso a la solicitud, dándole formal contestación en tiempo y forma, en la que se manifestó lo siguiente:

".....en virtud de que no requirió acceder a información que detente este Instituto, sino que presentó una afirmación que, de ninguna manera, puede ser atendida a través del Derecho de Acceso a la Información, ya que se trata de una petición, en términos del artículo 8 Constitucional y el derecho de petición, es un derecho diverso al derecho de acceso a la información.

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8º ha concedido a los ciudadanos el derecho de presentar peticiones ante las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular o en su caso den trámite a sus quejas.

Textualmente, el citado artículo 8º establece:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero, en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república..."

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por otro lado, el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido por la misma Constitución Política en su artículo 6º, mismo que dispone:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado para el ejercicio del derecho de acceso a la información..."

Asimismo, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que:

"...el derecho a la información será garantizado por el Estado.

La Ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:..."

En este sentido, el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"La presente ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados"

Esto es, la Ley de Transparencia contempla un derecho de acceso a la información pública, no a posicionamientos, peticiones o quejas. Como se puede apreciar a simple vista, desde la regulación señalada existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, toda vez que en el primero se expresa la necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de hacer o no hacer y en el segundo se solicita acceder a información pública o a los documentos que la contengan.

Por lo tanto, las expresiones o bien la necesidad de conocer definiciones o conceptos, formas de hacer o no hacer o aseguramientos y afirmaciones, como la aclaración que refiere en su solicitud son rubros que no se vinculan a la materia del derecho de acceso a la información, no sólo porque es información que no genera, sino porque su tratamiento, recepción, temporalidad, regulación, etc, es diferente; por lo cual su petición no es susceptible de ser atendida como si se tratara de una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, con base en el principio de máxima publicidad se le informa lo siguiente:

El artículo 75 de la ley de la materia dispone textualmente que:

Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Cal. Centro, C.P. 50000, Toluca, México,
Tels. (722) 2 2 6 19 80,
Lada sin costo: 01 800 621 0441

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Pleno el expediente con el proyecto de resolución. El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

De lo anterior, se desprende que, el Pleno del Instituto es el competente para resolver los recursos de revisión, cuando la base de dichos medios de impugnación sea un derecho de acceso a la información pública, que se haya violentado de alguna manera y el derecho de petición no forma parte de dicha prerrogativa, porque se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del acceso a la información (Unidad de Información) o recurso de revisión (Pleno del Instituto) y la autoridad únicamente puede realizar o ejercitar las atribuciones que expresamente le confiere la ley.

Sin embargo, si bien es cierto no existen la figura de la aclaración o revocación de las determinaciones el artículo 78 de la ley de la materia dispone textualmente que:

Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

En consecuencia usted cuenta con la posibilidad de presentar el Juicio de Amparo en contra de la resolución que menciona en su solicitud en los términos de las leyes aplicables. Con lo cual se da contestación en tiempo y forma a la presente.

Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión para el caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud, a que se refiere el artículo 70 y 72 de la Ley de la materia....."

3.- De esta manera y a pesar de que se dio contestación en tiempo y forma el día 10 de enero del año en curso, el solicitante ahora recurrente con fecha 18 de enero de 2012 interpuso un recurso de revisión vía SAIMEX al cual recayó el folio 000052/INFOEM/IP/RR/2013, señalando como acto impugnado:

"Muchas gracias por su respuesta y orientación, sin embargo, al no encontrarse satisfecho mi derecho constitucional de acceso a la información pública al haberse ordenado mediante una resolución algo que nunca fue motivo de mi solicitud de origen, y con total respeto al principio de definitividad, es por lo que interpongo el presente recurso para que el pleno del instituto reconsidere su postura debiendo suplir la ley de la materia en el orden administrativo."(sic)

y como razones o motivos de la inconformidad que:

"no me han entregado la información, y aunque el sujeto obligado me la entregue en cumplimiento a la resolución del instituto, lo que recibiré será información que nunca solicité ni que fue motivo de mi solicitud."(sic)

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tal como se manifestó, se dio contestación en tiempo y forma al ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado y considerando que la solicitud original no trata de una solicitud de información, sino de una petición se le hizo saber al particular, en virtud de que el ahora recurrente solicitó que se aclarara la resolución emitida en el recurso número 0968/INFOEM/IP/RR/2012, situación que en la especie no es factible, la ley de la materia no dispone la figura de la aclaración y mucho menos para que la Unidad de Información del Sujeto Obligado pudiera realizarla, sin embargo se le dio respuesta al particular en los términos expuestos.

Además C. Comisionada, el solicitante refiere que se debe suplir la ley de la materia y que no se le ha entregado la información y que si se le entrega es información que no pidió, refiriéndose en todo momento a la resolución de la cual se queja y que es la dictada en el recurso número 0968/INFOEM/IP/RR/2012, no en el que nos ocupa, por lo tanto, los supuestos agravios del ahora recurrente están concatenados a una situación diversa e independiente a la solicitud de información, ya que si bien es cierto no se procedió a la aclaración solicitada por el particular, se le dio trámite contestándole bajo el principio de máxima publicidad.

Insistiendo respetuosamente C. Comisionada que a pesar de no ser una solicitud de información, ésta fue contestada en tiempo y forma, por lo que resultan infundados los agravios señalados por el ahora recurrente, y que considere este informe al momento de resolver el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, declarar infundados los agravios en el presente recurso.

Atentamente


Lic. José Antonio Gómez Cambrón,
Director Jurídico y de Verificación y Titular de la Unidad de
Información en el INFOEM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

V.- PRECEDENTE DE UNA RESOLUCION ANTERIOR EMITIDA POR ESTE ORGANISMO. Es el caso que este Organismo mediante Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 dieciséis de Junio del Dos Mil Doce resolvió por Unanimidad de los Comisionados la Procedencia del Recurso de Revisión **00968/INFOEM/IP/RR/2012**, mismo que fue interpuesto por el ahora **RECURRENTE**, siendo materia del mismo respecto de la siguiente información:

- **Que se solicito al Sujeto Obligado la fecha en que debieron ser pagadas todas y copia certificada de las facturas pendientes de pago a la empresa Servicios y Logística para Eventos S.A. de C.V., (SERVILOG), en que detalló ciento veinte facturas.**

De lo que cabe decir en cuyo caso se Resolvió:

"SÉPTIMO. Ahora bien, el recurrente en el escrito del recurso de revisión expresa como agravio que el ente público no emitió respuesta a la solicitud de información. Motivo de disenso que resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de

medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado; por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa el disidente solicitó la fecha en que el Ayuntamiento de Ixtapaluca pagó las facturas que debía a la empresa SERVILOG; lo anterior, lo sustenta en la solicitud número 00100/IXTAPALU/IP/A/2011 y su respectiva respuesta; en el entendido que dicha petición se sujeta al quince de agosto de dos mil doce, pues esa fecha corresponde a la presentación de la solicitud de origen.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado no emite respuesta a dicha petición, lo que conlleva a establecer la negativa ficta, la cual de oficio ya fue analizada en el considerando cuarto.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Entonces, procede establecer si la información requerida es generada, administrada o poseída por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En ese orden, el particular en la solicitud de origen adjuntó los siguientes archivos digitales.

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
Solito COPIAS CERTIFICADAS de todas y cada una de las facturas pendientes por cubrir de pago a la empresa SERVICIOS Y LOGISTICA PARA EVENTOS, S.A. DE C.V. que se describen como sigue: →	
1.	18/04/2011 1933 30,505.00
2.	29/04/2010 1970 6,388.40
3.	29/04/2010 1970 28,378.40
4.	07/05/2010 1995 4,840.00
5.	07/05/2010 1997 28,304.00
6.	07/05/2010 2000 32,712.00
7.	07/05/2010 2012 13,188.00
8.	07/05/2010 2013 13,308.00
9.	07/05/2010 2014 5,074.00
10.	07/05/2010 2015 6,003.00
11.	10/05/2010 2016 7,424.00
12.	10/05/2010 2018 3,712.00
13.	10/05/2010 2021 2,784.00
14.	10/05/2010 2022 1,789.00
15.	10/05/2010 2023 3,825.00
16.	10/05/2010 2025 2,000.00
17.	10/05/2010 2029 6,641.00
18.	10/05/2010 2030 835.20
19.	10/05/2010 2032 5,220.00
20.	10/05/2010 2034 1,740.00
21.	26/05/2010 2122 4,408.00
22.	26/05/2010 2123 5,220.00
23.	26/05/2010 2125 5,220.00
24.	26/05/2010 2126 5,220.00
25.	26/05/2010 2127 3,825.00
26.	26/05/2010 2129 1,044.00
27.	26/05/2010 2131 4,178.00
28.	26/05/2010 2132 2,784.00

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN			
Ya con anterioridad me entregaron parte de las facturas que ahora solicito en COPIA CERTIFICADA, pero la suma de las 120 facturas que me entregaron en archivo PDF equivale a la cantidad de: \$890,456.80, siendo que en el estado de posición financiera, que también me fue entregado en respuesta a diversa solicitud de información, mencionan que tan solo por el año 2010 tienen un adeudo de \$1,122,013.98. Por eso solicito dichas copias certificadas, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS FACTURAS QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES POR CUBRIR DE LOS AÑOS 2009 Y 2010 Y QUE COINCIDAN CON LOS RUBROS ESTABLECIDOS EN SU ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA ENTREGADO COMO ANEXO AL OSFEM. Solicito se me señale el nombre del servidor público del ayuntamiento a quien debo dirigirme para entregarme el recibo de pago por concepto de expedición de copias certificadas de los documentos que solicito.			
MODALIDAD DE ENTREGA:			
A través del SAIMEX	☐	Copias simples(con costo)	☐
CD-ROM(con costo)	☐	Copias Certificadas(con costo)	☒
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		Consulta Directa(sin costo)	☐
		Disquete 3.5"(con costo)	☐
DOCUMENTOS ANEXOS:			
PLAZO DE RESPUESTA			
Fecha de límite de respuesta:		15 días hábiles 01/07/2011	
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la		5 días hábiles 17/06/2011	
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :		14 a 15 días hábiles 30/06/2011	
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :		22 días hábiles 12/07/2011	

De dichos documentos se advierte que el recurrente a través del SAIMEX, ahora Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el diez de junio de dos mil once, solicito al sujeto obligado copia certificada de las facturas pendientes de pago a la empresa Servicios y Logística para Eventos S.A. de C.V., (SERVILOG), en que detalló ciento veinte facturas.

Luego, se observa que el veintinueve de junio de ese año el ente público manifestó, en esencia, que coincidía con la existencia de las ciento veinte facturas; incluso, adiciona cuatro facturas más (2375, 2476, 3119 y 3121), relacionadas con esa solicitud, esto es, ciento veinticuatro facturas en total, las cuales dice coinciden con la información financiera y los expedientes documentales; por lo que puso a disposición del ahora recurrente esa documentación, en los términos detallados en el oficio en consulta.

En ese orden, primeramente es necesario establecer el valor de los documentos que anexó el recurrente, para así estar en aptitud de resolver legalmente el presente recurso.

Así, esta Ponencia constató en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que las constancias que junta el disidente, efectivamente corresponden en esos términos a la solicitud de información 00100/IXTAPALU/IP/A/2011 y la respuesta ingresada por el mismo medio del ayuntamiento de Ixtapaluca.

Vinculado con ello, es oportuno citar los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, que establecen:

"...Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

***Artículo 18.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.*

Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten..."

De los preceptos legales transcritos, se observa que es deber de los sujetos obligados poner a disposición de los particulares información pública de fácil acceso, privilegiando las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (NTIC's) de tal manera que la ciudadanía tenga acceso a la información pública de manera directa y sencilla.

Para robustecer lo anterior, es menester reproducir el objetivo doce de la 1ª Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno Declaración de Guadalajara, Guadalajara, que dice:

"...12. Reconocemos que nuestras aspiraciones de desarrollo económico, social, tecnológico y cultural requieren de un impulso decidido a la educación y a la cultura, que a la vez que fortalezca nuestra identidad nos permita bases sólidas para asegurar la inserción adecuada de nuestros países en un contexto internacional caracterizado por la innovación científica y tecnológica.

Es necesario acortar la brecha tecnológica utilizando la tecnología básica para atender los derechos a la salud, a la educación, a la alimentación y a la vivienda. La transferencia de tecnología debe responder a criterios sociales y no exclusivamente de bases mercantiles..."

Así, para cumplir con una de las funciones primordiales de un gobierno democrático y la rendición de cuentas a la ciudadanía, se debe promover y proveer a la ciudadanía en general, un fácil acceso a la información pública generada y poseída por los entes públicos, y con ello, obtener una participación activa en el desempeño de los diferentes sectores del gobierno.

Con el propósito de colmar ese objetivo derivado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en esta entidad federativa se creó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) antes (SAIMEX), cuya finalidad consiste en facilitar el registro de las solicitudes de información en sus tres vertientes (información pública, acceso a datos y corrección de datos personales), así como de los recursos de revisión; además proporciona los elementos necesarios para su seguimiento hasta su resolución, a fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que tiene cada sujeto obligado.

El **SAIMEX** como sistema es un facilitador del procedimiento de acceso a la información pública, es de uso general para todos los sujetos obligados y constituye un instrumento público gratuito mediante el cual se facilita y garantiza el derecho de acceso a la información pública que tienen los particulares, suministra el seguimiento de sus solicitudes, en virtud de que una vez presentada una solicitud de información pública se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

otorga al solicitante un folio y un código de acceso, el cual le permite acceder al sistema y conocer el seguimiento respectivo de cada solicitud.

De igual forma, los sujetos obligados poseen un código de acceso único, así como una contraseña, de tal suerte que ninguna persona distinta al sujeto obligado tiene la posibilidad de acceder al sistema y menos aún generar actuaciones en el expediente electrónico sino cuenta con esos elementos de protección, y en ello, se sustenta la seguridad del sistema informático, así como la certidumbre del acto administrativo emitido.

Además, este sistema es de uso obligatorio para los sujetos obligados, por tanto debe estar disponible desde todas las páginas electrónicas institucionales y de información pública.

En este contexto, es un proceso administrativo informático que permite el uso pleno de los avances tecnológicos con la finalidad de facilitar el acceso a la información pública a la ciudadanía, así como la entrega de la información la cual es gratuita, por ello, los beneficios que genera son múltiples, como son: evita gastos económicos innecesarios para los particulares, porque no es indispensable acudir personalmente hasta las oficinas de los sujetos obligados, sino que la solicitud se puede formular desde el lugar en que se encuentre el particular; es de fácil acceso, toda vez que el sistema indica de manera automática cada uno de los pasos a seguir; además la misma ley de la materia, establece que se debe privilegiar (preferir) los sistemas de información como medio de comunicación entre los sujetos obligados y la ciudadanía y no sólo para el trámite de una solicitud de información pública, su respuesta, la interposición del recurso de revisión, así como el trámite de éste, sino también para publicar la información pública de oficio y notificar las respuestas a las solicitudes de información.

En este contexto, cada uno de los trámites efectuados mediante este sistema informático goza de plena validez, en virtud de que se encuentra previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, los procedimientos tramitados mediante el **SAIMEX**, son legítimos en virtud de que el trámite lo efectúan los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones; está previsto en la ley de la materia; y son los únicos que tienen acceso a este sistema.

Con base en lo anterior, se concluye válidamente que los documentos aportados por el disidente, al formar parte de los procedimientos desarrollados a través del **SAIMEX** gozan de plena certeza jurídica, en virtud de que cumplen con las exigencias previstas en la ley de la materia.

Bajo ese esquema, procede invocar como hecho notorio el contenido de la solicitud de información 00100/IXTAPALU/IP/A/2011 y de la respectiva respuesta del ayuntamiento de Ixtapaluca, en las que, de la correlación de ambas, se establece la existencia de las ciento veinticuatro facturas relacionadas con el pago a la empresa Servicios y Logística para Eventos S.A. de C.V. (SERVILOG).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

En efecto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a efecto de resolver los recursos de revisión, puede allegarse de los datos que se advierten de otro expediente electrónico en materia de transparencia, así como del uso de otras medidas que se encuentren a su alcance; este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un **hecho notorio** para este órgano colegiado la tramitación y contenido de diverso expediente electrónico, así como la base de datos a que tiene acceso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, en segundo, porque tiene la obligación —como se impone en otras materias— de proveer las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso de acceso a la información pública, y con ello, garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo por identidad de razón la Tesis Aislada I.30.T.218 sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXI, abril de 2010 página 2728, cuyo rubro y contenido:

“DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABORAL. Ante el desconocimiento del domicilio en que puede ser emplazado el demandado, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe gestionar lo necesario para lograr la notificación de la demanda, esto es, puede allegarse de los datos que se advierten de otro expediente que se tramita ante ella, entre los que se encuentra el domicilio del demandado; también puede hacer uso de otras medidas que se encuentren a su alcance, como girar oficios a las oficinas o dependencias públicas que por razón de sus funciones cuenten con padrones de registros que incluyan nombres y domicilios de personas, tanto físicas como jurídicas, para que en cumplimiento de sus obligaciones de auxilio de la administración de justicia, proporcionen los datos pretendidos. Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para la Junta la tramitación y contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que tiene acceso y, en segundo, porque conforme a los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso laboral, lo que se cumple si se allega de aquella información con el fin de emplazar al demandado y, consecuentemente, integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional o, en su caso, establecer jurídicamente la imposibilidad que se tiene para notificarlo, sin que ello implique sustituir la carga procesal que le corresponde al actor, por el contrario, se satisface el artículo 771 de la ley en cita, que obliga a los presidentes y auxiliares de las Juntas, bajo su más estricta responsabilidad, a vigilar que los juicios que ante ellos se tramiten no queden paralizados, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta la emisión del laudo”.

Por tanto, resulta legalmente acertado tener como hecho notorio el contenido de la solicitud de información 00100/IXTAPALU/IP/A/2011 y de la respuesta del sujeto obligado destacada con antelación y, por ende, la existencia de los documentos base de los que se deriva el tópico atinente a la fecha en que se pagaron las facturas en comento (materia de la petición de origen); en consecuencia, procede su entrega.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

En las relatadas consideraciones, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no proporcionar al recurrente a través del **SAIMEX** la información requerida, infringe su derecho de acceso a la información pública; pues se demuestra que el ayuntamiento de Ixtapaluca posee dicha información.

Con base en lo expuesto y al resultar fundado el agravio esgrimido, se ordena al sujeto obligado entregar a través del SAIMEX el soporte documental en el que se aprecie la fecha en que pago a Servicios y Logística para Eventos S.A. de C.V. (SERVILOG) las facturas detalladas en la solicitud de información 00100/IXTAPALU/IP/A/2011, así como las facturas relacionadas en la respectiva respuesta (relación de facturas y respuesta que obran en autos a fojas 15 a 20); en el entendido que la entrega de la información se sujeta al quince de agosto de dos mil doce, pues corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud de origen, de tal manera que las facturas que, en su caso, estén pendientes de ser liquidadas hasta esa temporalidad, de igual forma deberá hacerse del conocimiento del disidente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** y fundado el agravio expuesto, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado entregar la información detallada en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

(Énfasis añadido)

Como se desprende de lo que antecede, este Instituto de manera concluyente resolvió en dicho "precedente acumulado" lo siguiente:

- Que eran fundados los motivos de inconformidad.
- Se ordenó la entrega de la Información solicitada a través del SAIMEX el soporte documental en el que se aprecie la fecha en que pago a Servicios y Logística para Eventos S.A. de C.V. (SERVILOG) las facturas detalladas en la solicitud de información 00100/IXTAPALU/IP/A/2011, así como las facturas relacionadas en la respectiva respuesta (relación de facturas y respuesta que obran en autos a

EXPEDIENTE: 00052/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

fojas 15 a 20); en el entendido que la entrega de la información se sujeta al quince de agosto de dos mil doce, pues corresponde a la fecha de la presentación de la solicitud de origen, de tal manera que las facturas que, en su caso, estén pendientes de ser liquidadas hasta esa temporalidad, de igual forma deberá hacerse del conocimiento del disidente.

- Se ordena la entrega de la información en la modalidad solicitada es decir **VIA SAIMEX**.
- Señalándole al **SUJETO OBLIGADO** que la información solicitada se trata de información Pública en términos de la Ley de la Materia.
- Se ordenó el cumplimiento de la resolución en un término de 15 días hábiles en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de que le fuera notificada dicha resolución.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00052/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX** a la **COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ**, siendo el caso que éste presentó un proyecto en Sesión Extraordinaria de fecha (12) doce de Febrero de dos mil trece (2013), proyecto que fue rechazado, por lo que en esa misma fecha el Pleno acordó aprobar su re-turno a la **EX COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que ésta formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución, siendo el caso que ésta dejó de laborar para el instituto, por lo que en sesión del 12 de marzo de (Dos Mil Trece) 2013 el Pleno acordó aprobar su re-turno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución.

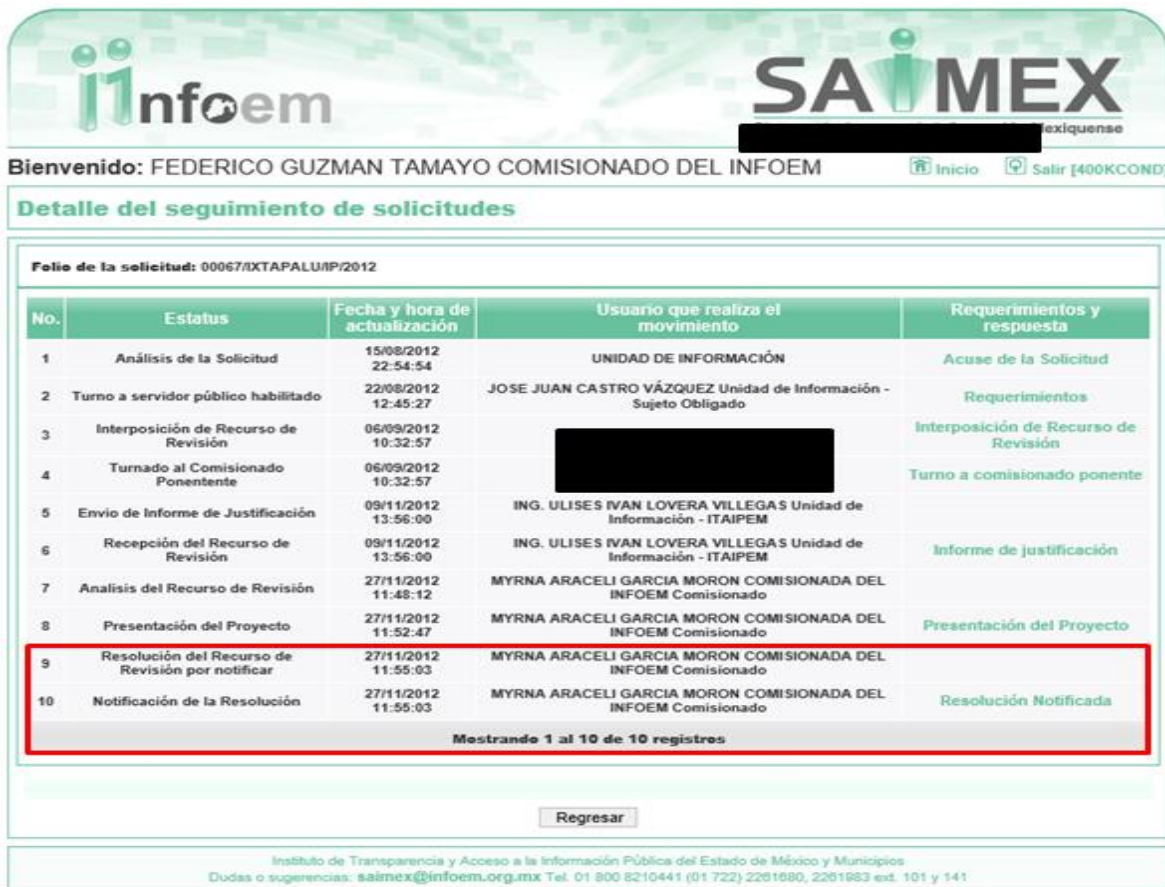
VII.- MECANISMOS PARA MEJOR PROVEER.- Es el caso que esta Ponencia se dio a la tarea de revisar en fecha veintidós de Marzo de 2013 (Dos Mil Trece), el precedente del Expediente del Recurso de Revisión **00968/INFOEM/IP/RR/2012**, así como el status que guarda el mismo, encontrándose al respecto lo siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.
[REDACTED]
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**



Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM Inicio Salir [400KCOND]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00067/XTAPALU/IP/2012

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/08/2012 22:54:54	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	22/08/2012 12:45:27	JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	06/09/2012 10:32:57	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	06/09/2012 10:32:57	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	09/11/2012 13:56:00	ING. ULISES IVAN LOVERA VILLEGAS Unidad de Información - ITAIPEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	09/11/2012 13:56:00	ING. ULISES IVAN LOVERA VILLEGAS Unidad de Información - ITAIPEM	Informe de justificación
7	Análisis del Recurso de Revisión	27/11/2012 11:48:12	MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	
8	Presentación del Proyecto	27/11/2012 11:52:47	MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	Presentación del Proyecto
9	Resolución del Recurso de Revisión por notificar	27/11/2012 11:55:03	MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	
10	Notificación de la Resolución	27/11/2012 11:55:03	MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	Resolución Notificada

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261683 ext. 101 y 141

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Cuestiones de previo y especial pronunciamiento, consistente en determinar la naturaleza del requerimiento formulado.

Que en el presente caso, antes de revisar si las cuestiones procedimentales propias de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, la temporalidad de la interposición conforme al artículo 72 de la misma Ley, las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia para valorar si se entra o no al fondo de la cuestión, es pertinente analizar la naturaleza del requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**.

De dicho análisis se derivará si es o no recurso de revisión y de serlo se atenderá conforme a las normas que la Ley de la materia establece para dichos medios de impugnación. De no serlo, por el contrario, entonces se deberá ajustar la presente Resolución a la naturaleza de dicho requerimiento conforme a los criterios que este Órgano Garante haya establecido al efecto.

En vista de lo anterior, la temática de la presente Resolución se circunscribirá a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.
- b) Consecuente con el resultado del análisis del inciso anterior, se definirán los aspectos específicos del procedimiento a seguir, según se haya concluido si es recurso de revisión u otra clase de exigencia por parte de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, se analizarán los incisos antes referidos.

Efectivamente conforme al inciso a) es necesario primeramente analizar si es conveniente entrar a su estudio como un Recurso de Revisión interpuesto a la luz de una nueva solicitud, o en su caso se está en presencia de una manifestación en la que se hace valer el incumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Colegiado y por lo tanto el de dar viabilidad y validez jurídica como tal ante la falta de cumplimiento de Resolución.

Cabe recordar que el requerimiento del **RECURRENTE** fue el siguiente:

"Buenas tardes, al no existir otro mecanismo, por este medio les solicito aclaren la resolución 0968/INFOEM/IP/RR/2012, toda vez que claramente pedí en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas", gracias. (Sic)

Así mismo se advierte del acto impugnado lo siguiente:

"Muchas gracias por su respuesta y orientación, sin embargo, al no encontrarse satisfecho mi derecho constitucional de acceso a la información pública al haberse ordenado mediante una resolución algo que nunca fue motivo de mi solicitud de origen, y con total respeto al principio de definitividad, es por lo que interpongo el presente recurso para que el pleno del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

*instituto reconsidere su postura debiendo suplir la ley de la materia en el orden
administrativo. (Sic)*

Y como motivos de inconformidad

*"no me han entregado la información, y aunque el sujeto obligado me la entregue en
cumplimiento a la resolución del instituto, lo que recibiré será información que nunca
solicité ni que fue motivo de mi solicitud. (Sic)*

De lo anterior pueden inferirse varias cosas a saber:

- 1) Que el particular externa que no le han entregado la información
- 2) Que claramente pidió en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas.
- 3) Que al no encontrarse satisfecho su derecho constitucional de acceso a la información pública al haberse ordenado mediante una resolución algo que nunca fue motivo de mi solicitud de origen, y con total respeto al principio de definitividad, es por lo que interpongo el presente recurso para que el pleno del instituto reconsidere su postura debiendo suplir la ley de la materia en el orden administrativo

Por lo que de las constancias que obran en el expediente **00968/INFOEM/IP/RR/2012**, como en el que se deriva del actual o del presente número **00052/INFOEM/IP/RR/A/2013** se puede derivar las hipótesis o extremos siguientes:

- 1) Que se externa o se pone en conocimiento de este Instituto el incumplimiento de un Recurso de Revisión "precedente".
- 2) Que derivado de dicho incumplimiento de resolución precedente es que es de su interés aclarar que pidió en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas.
- 3) Siendo que en dicho "precedente" el solicitante es el mismo Recurrente en este expediente.
- 4) Y en cuyo caso, de la resolución precedente se deriva le fue favorable a dicho recurso precedente y solicitud de información respectiva, ordenándose por este Instituto la entrega de la misma.

Ante tal circunstancia este Pleno tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resulta de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se

estaría formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información que no ha sido cumplimentado debidamente por el Sujeto Obligado al que se alude en la resolución precedente.

Que si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que se desprende hay identidad de solicitante-recurrente y que es parte de este expediente, se trata para esta Ponencia de una puesta en conocimiento por el hoy Recurrente, de que no se ha cumplimentado debidamente la resolución del "precedente" de recurso y que fuera emitida por este Instituto.

En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para esta Ponencia se trata propiamente de poner por un lado en conocimiento a este Instituto de que no se ha dado cumplimiento efectivo a una resolución emitida por éste Órgano Autónomo; y por el otro lado que desea ante el incumplimiento de la Resolución exponer que pidió en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas, lo anterior con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de su resolución, que conlleve precisamente a la entrega de la información que se ordeno fuese entregada al ahora Recurrente al haberle sido favorable la resolución precedente.

Por lo que para esta Ponencia, resulta oportuno considerar dichos aspectos a fin de determinar la naturaleza del presente requerimiento presentado formalmente en forma de solicitud de información y como recurso de revisión. Siendo el caso, que para esta Ponencia se esta en presencia de una manifestación de incumplimiento de resolución precedente y del acceso a las actuaciones que se han realizado por este Órgano explicando que pidió en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas, siendo que quién tiene dicho interés se evidencia es la misma persona afectada por el incumplimiento respectivo, y cuya esfera jurídica se ha visto transgredida al no haberse reparado o enmendado su derecho de acceso a la información relativa a la solicitud de información materia de la resolución precedente.

Y es precisamente, que ante el incumplimiento a la resolución precedente que el afectado no solo pone en conocimiento dicha circunstancia, sino que aclara y expone que pidió en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas, lo anterior para la debida eficacia de la resolución precedente, hecho que para esta ponencia es totalmente entendible y comprensible; pues la visión del gobernado es que frente a una solicitud de información que formulo (precedente) y frente a un recurso de revisión (precedente)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

que le fue favorable o que le declaro fundados sus agravios, y en el que se ordeno al Sujeto Obligado respectivo a que entregara la información requerida, siendo que esta no le es entregada, o le es entregada de manera incompleta o desfavorable, en una palabra por omisión o por defecto en el cumplimiento de la resolución, es que el interesado comprende lógicamente que debe haber una acción o una actuación para lograr su cumplimiento por parte del órgano administrativo emisor, es decir por parte del INFOEM, acciones que son precisamente de su interés rectificar hasta antes de su cumplimiento, en tanto que hace una precisión de lo requerido.

En efecto, en el presente caso con meridiana claridad se observa que se esta pidiendo acceso a lo que en el jurídicamente se conoce como la etapa de ejecución de resolución, procedimiento de ejecución o análogo a ello. Lo que no se traduce para este Ponencia en una nueva solicitud de acceso a la información, sino en conocer la continuación de lo actuado en la solicitud y recurso precedente para el debido cumplimiento de la resolución correspondiente.

Y si bien es cierto, en principio y a primera vista pareciera que se está ante una “solicitud de información” y ante un “recurso de revisión”, más aún que EL SAIMEX es el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Pero para esta Ponencia se arriba a que existen elementos suficientes para determinar que la naturaleza del requerimiento no es de una nueva solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión.

Más bien si se atiende con más detenimiento lo aportado por el formalmente Recurrente, se desprende que su exigencia es que el **SUJETO OBLIGADO** en este expediente como órgano Garante y emisor de la resolución precedente, le de acceso a las actuaciones que hubiere llevado acabo éste para que dicha resolución se cumpla debidamente, ante las manifestaciones que hace el formalmente **RECURRENTE** de que no se ha cumplido la misma –conforme a los antecedentes en efecto no se ha cumplimentado -, por lo que es de su interés tener acceso a la continuación que se hubiere llevado a cabo en la etapa procesal de ejecución de resolución, se trata de conocer las acciones que debió realizar **EL SUJETO OBLIGADO** para hacer cumplir con el mandato de este Instituto respecto de la resolución recaída en el recurso de revisión precedente número **00968/INFOEM/IP/RR/2012**.

Por lo que en base a lo expuesto, para este Ponencia se refrenda que se está en presencia del acceso a la etapa de ejecución o acciones de ejecución del expediente precedente antes referido, y en el que se hace del conocimiento el incumplimiento de la resolución respectiva por parte del Sujeto Obligado en dicho precedente.

Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una solicitud y recurso de revisión de un procedimiento de acceso a la información pública ajeno al “precedente” seria ignorar la manifestación de incumplimiento que hizo valer el **RECURRENTE**, y su interés de conocer lo que se ha actuado para la ejecución respectiva o debida observancia de la resolución, en pleno perjuicio del gobernado.

Explicado todo lo anterior, en el caso concreto resulta que no son suficientes los elementos relativos al verbo “solicitar” y al uso de **EL SAIMEX** para determinar la naturaleza de un

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

requerimiento como solicitud de información y como recurso de revisión. Si bien es cierto son presunciones que generalmente indican dicha naturaleza, en el presente caso no es así.

Pero entonces, vale cuestionar ¿por qué **EL RECURRENTE** utilizó **EL SAIMEX** para presentar esta *aparente solicitud de información* y este *aparente recurso de revisión*? Por la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de resolución por parte de los Sujetos Obligados, distinto al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Asimismo, resulta elocuente para esta Resolución lo expresado por **EL RECURRENTE** tanto en el escrito del requerimiento como de la interposición, quien expuso respectivamente lo siguiente:

"Muchas gracias por su respuesta y orientación, sin embargo, al no encontrarse satisfecho mi derecho constitucional de acceso a la información pública al haberse ordenado mediante una resolución algo que nunca fue motivo de mi solicitud de origen, y con total respeto al principio de definitividad, es por lo que interpongo el presente recurso para que el pleno del instituto reconsidere su postura debiendo suplir la ley de la materia en el orden administrativo. (Sic)"

"no me han entregado la información, y aunque el sujeto obligado me la entregue en cumplimiento a la resolución del instituto, lo que recibiré será información que nunca solicité ni que fue motivo de mi solicitud. (Sic)"

Es decir, el requerimiento y el uso del SAIMEX son la vía utilizada para 1º) hacer del conocimiento que el MUNICIPIO DE IXTAPALUCA no dio cumplimiento a una resolución, y 2º) por tanto requiere es conocer que se va hacer por este Instituto para que se entregue la información; es decir, para que se cumpla con lo mandatado en el precedente de resolución respectivo atendiendo a la materia de la solicitud esto es que pidió en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas.

Es decir estamos frente al señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento de una resolución precedente, manifestaciones hechas ante este Órgano Garante de que un Sujeto Obligado (AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA) no cumplió con una resolución, misma que fue emitida por el Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, resolución que como se sabe tiene efectos de pleno derecho para los Sujetos Obligados.

De ahí que por donde se quiera ver de dichas manifestaciones no son propiamente una solicitud de información ni un recurso. Por lo tanto la naturaleza del presente expediente no es un recurso de revisión formalmente hablando, sino el requerimiento para acceder o el interés del **RECURRENTE** es poner en conocimiento el incumplimiento de la resolución precedente y de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

señalar que se considere respecto de las actuaciones de la etapa de ejecución de la misma por este Órgano, que pidió en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas.

Incluso ello se refrenda, con las manifestaciones vertidas en la contestación que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** al aludir a un derecho de petición. Es decir, para el propio Sujeto Obligado se evidencia que hay una queja, misma que para esta ponencia como ya se acoto es precisamente el que no se ha dado cumplimiento a una resolución precedente, más aún cuando se alude o identifica una solicitud en particular, y que corresponde a la misma solicitante-Recurrente de este expediente.

Luego entonces el solicitante, se entiende hace del conocimiento el incumplimiento de una Resolución, señalando además que se razone que pidió en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas, porque estimó o considero que como *parte afectada* tiene derecho a que se corrija dentro del de la etapa de cumplimiento de Resolución; de lo contrario no podría entenderse como alega una posible error en la Resolución; pues es de considerar que el bien jurídico tutelado que se pretende resguardar o proteger es mediante el acceso a la información que en efecto corresponda a la requerida.

Por lo tanto es comprensible que si se esta abriendo la posibilidad de que el **SUJETO OBLIGADO otorgue el** informe su cumplimiento y existe un error o ambigüedad en la Resolución de merito sin duda el hacer de conocimiento de dicha circunstancia es porque se reconoce implícitamente que el recurrente en este expediente reúne la calidad de parte interesada frente a la Resolución que le había sido favorable, pero que en no has ido cumplimentada y que en apariencia de adolece de un error o ambigüedad en cuanto al alcance de la solicitud de información y si bien se entiende debe tratarse de un procedimiento adyacente y ad-hoc para su solicitud y no por la vía de una solicitud de acceso a la información, lo cierto es que tal como lo expuso el solicitante-Recurrente no existe medio alguno para hacerlo valer, siendo que puede subsanarse dentro del procedimiento de ejecución de Resolución.

En este contexto, cabe acotar, que para esta Ponencia el procedimiento de acceso a la información se puede decir se integra por varias etapas o faces a saber:

- Solicitud de información,
- **En su caso prevención para aclaración,**
- **Desahogo al requerimiento de aclaración,**
- En su caso prorroga para dar respuesta,
- En su caso acuerdo de incompetencia para atender la solicitud y orientación para señalar al Sujeto Obligado competente,
- Respuesta a la solicitud de información,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETURNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

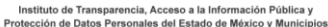
- En su caso presentación del recurso de revisión,
- Acuerdo de admisión del recurso de revisión,
- Turno a Comisionado Ponente,
- Informe Justificado por el Sujeto Obligado respectivo,
- Desahogo de mecanismos para mejor proveer (audiencias, requerimientos, por citar algunos),
- Proyecto de resolución por el Comisionado ponente que se somete al pleno,
- Análisis, discusión y determinación por el Pleno del proyecto respectivo,
- Engrose de la resolución (modificaciones aprobadas, firma de los Comisionados, entre otros),
- Notificación de la resolución,
- Informe de Cumplimiento por el Sujeto Obligado dentro del plazo legal para ello,
- Vigilancia, o acciones para la debida ejecución de la resolución por el Instituto para su debido cumplimiento,
- Vista o poner en conocimiento al área competente del Instituto para incoar procedimiento de responsabilidad administrativa para el caso de incumplimiento de resolución,

Dichas fases o etapas como las más esenciales dentro del procedimiento de acceso a la información. Mismo que debe precisarse se detona o se despliega ante una solicitud de acceso a la información pública.

Siendo para esta Ponencia precisamente la etapa de ejecución de la que desea acceder el formalmente **RECURRENTE** en este expediente, más aún frente a una puesta en conocimiento de su propia parte de que no se cumplió con la resolución precedente del INFOEM.

En este sentido, si bien el Recurrente señala que no le han entregado la información, y aunque el sujeto obligado me la entregue en cumplimiento a la resolución del instituto, lo que recibiré será información que nunca solicité ni que fue motivo de mi solicitud, conviene mencionar que a la vista del particular este desconoce si se están realizando actuaciones o diligencias para lograr el cumplimiento de una **RESOLUCION**, ya qué sirve referenciar que dentro del Sistema Control de Solicitudes dentro del procedimiento de acceso a la información el solicitante solo puede visualizar el campo correspondiente “Entrega de Información”.

La pregunta para esta ponencia, como ya se ha reiterado es que no debe ser vedado o mutilado dicho acceso a tales etapas procedimentales, la historial procedimental del interesado no debe de acabar con solo hacerse sabedor de que en una resolución no se dio Informe de cumplimiento o que dándose éste la resolución no fue satisfecha en sus términos, sino que debe permitirse saber que sigue después de ello, y que acciones o actuaciones se llevan a cabo para la debida ejecución de la resolución, tal y como acontece en otros procedimientos. Y si bien los procedimientos deben ser expeditos y sencillos, ello no significa que deba sacrificarse las etapas de la debida ejecución de las resoluciones firmes, o la explicación procesal que merece el justiciable o en este caso el solicitante-recurrente de lo que se intentó para lograr la eficacia de la resolución, incluso debería de haber para el **SUJETO OBLIGADO** cumplido un acuerdo en el que se determine y se le dé a conocer que ha cumplido con la resolución en sus términos, y en consecuencia se acuerde el archivo como



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Lo que pareciera que no es posible hacer valer el incumplimiento de la Resolución, razón por la cual cuando el solicitante hace referencia ...no me han entregado la información, y aunque el sujeto obligado me la entregue en cumplimiento a la resolución del instituto, lo que recibiré será información que nunca solicité ni que fue motivo de mi solicitud, se debe observar que se utiliza el medio SAIMEX para el efecto de poner en conocimiento lo que a la vista de particular representa un incumplimiento considerando además un error dentro de la Resolución, como ya se dijo dentro del Sistema no se contempla la posibilidad de solicitar la Ejecución de una Resolución. En efecto, lo anterior tal como se muestra a continuación:

PREP

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
 LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
 DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
 MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
 RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO.**

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/75389.page

ii infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM Inicio Salir [400KCOND]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00067/IXTAPALU/IP/2012

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	15/08/2012 22:54:54	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	22/08/2012 12:45:27	JOSE JUAN CASTRO VÁZQUEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	06/09/2012 10:32:57		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	06/09/2012 10:32:57		Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	09/11/2012 13:56:00	ING. ULISES IVAN LOVERA VILLEGAS Unidad de Información - ITAIPEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	09/11/2012 13:56:00	ING. ULISES IVAN LOVERA VILLEGAS Unidad de Información - ITAIPEM	Informe de justificación
7	Análisis del Recurso de Revisión	27/11/2012 11:48:12	MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	
8	Presentación del Proyecto	27/11/2012 11:52:47	MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	Presentación del Proyecto
9	Resolución del Recurso de Revisión por notificar	27/11/2012 11:55:03	MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	
10	Notificación de la Resolución	27/11/2012 11:55:03	MYRNA ARACELI GARCIA MORON COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	Resolución Notificada

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

En este sentido, debe tomarse en cuenta que para el interesado o accionante de una solicitud de acceso a la información, el procedimiento de acceso a la información en el expediente electrónico que se forma al respecto a través del SAIMEX su acceso se limita hasta esa etapa propiamente, sin que pueda conocer las acciones que el INFOEM pueda llevar a cabo para el cumplimiento de la resolución.

Hay que decirlo para el solicitante el acceso al expediente electrónico no es integral en el mejor de los conceptos, es decir no esta visible para el interesado varias de las fases del procedimiento de acceso, como lo es el propio Informe Justificado y la fase de ejecución. Siendo que para esta Ponencia ello debería de ser del acceso del interesado, incluso por la misma vía electrónica, para hacerse sabedor de lo que se lleva a cabo como parte de la ejecución de la resolución, distinguiendo claramente lo que es parte de una de las fases procedimiento de acceso a la información, y lo que es propiamente un procedimiento diverso, como lo podría ser el de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

responsabilidad administrativa que se pueda derivar del incumplimiento a los requerimientos y resoluciones del Instituto, como se expondrá más adelante.

En efecto, debe distinguirse la existencia de dos aspectos distintos uno del otro: 1o) El procedimiento que conlleve la cabalidad y debido cumplimiento de las Resoluciones (Ejecución de la resolución), a efecto de que la información sea entregada; y 2o) El procedimiento de responsabilidad derivado del incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre las que se incluye la omisión a los requerimientos y resoluciones del **INFOEM**, en contra de los servidores públicos responsables de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

En este sentido, bajo un criterio orientador o por analogía al presente caso resulta oportuno el **Acuerdo general 84/2008**, del Pleno del consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales

*Sección Quinta
Del Procedimiento de Ejecución*

Artículo 147. El Comité llevará a cabo el procedimiento de ejecución para verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 148. La Secretaría Técnica del Comité dará cuenta a su presidente del informe que remita la Unidad de Enlace sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las unidades administrativas y los órganos jurisdiccionales obligados en las resoluciones pronunciadas en los procedimientos que conozca sobre la clasificación de información, hábeas data y supervisión, considerando los plazos aplicables.

El Comité deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de sus resoluciones y, previa valoración de las constancias que se presenten, tener por concluido el expediente respectivo, requerir a las unidades administrativas o a los órganos jurisdiccionales exhortados para que cumplan en un plazo razonable o remitir el expediente a la Comisión. En los asuntos que acuerde el Comité, la valoración y determinación sobre el debido cumplimiento de sus resoluciones podrá delegarla a su presidente.

Si en el plazo concedido para ello, la unidad administrativa o el órgano jurisdiccional responsable de la información no hubiese cumplido con las obligaciones derivadas de las resoluciones del Comité, su presidente podrá requerir a dicha unidad u órgano para que proceda a su ejecución.

Si las unidades administrativas o los órganos jurisdiccionales vinculados insistieren en no dar cumplimiento a lo ordenado total o parcialmente, el Comité lo someterá a consideración de la Comisión.

Artículo 149. El Comité, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que reciba el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

expediente, deberá emitir resolución del procedimiento de ejecución. Este plazo podrá duplicarse por el Comité si existen razones que lo justifique.

Artículo 150. El procedimiento de ejecución de las resoluciones de la Comisión se seguirá por el Comité, el cual deberá informar al presidente de la Comisión las diversas determinaciones que adopte.

Así también cabe por analogía el **ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL**, que estatuye lo siguiente:

DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Artículo 179. Para asegurar la ejecución de sus resoluciones y de las del Comité, la Comisión conocerá del incidente de incumplimiento.

Artículo 180. Otorgado el acceso a la información solicitada o la corrección, actualización, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, por resolución del Comité o de la Comisión, si el órgano responsable de la información no hubiese cumplido con las obligaciones impuestas en la resolución respectiva, aun con los requerimientos formulados al servidor público responsable y/o a su superior jerárquico, el Presidente del Comité, previo acuerdo de éste, **remitirá el asunto a la Comisión para la tramitación del incidente de incumplimiento, correspondiendo al Secretario de Acuerdos de la Comisión dar cuenta a su presidente e integrar el expediente respectivo. En caso del incumplimiento de resoluciones de la Comisión, corresponderá darle cuenta de ello a su secretario de Acuerdos.**

Artículo 181. Tomando en cuenta lo determinado por el Comité en el procedimiento de ejecución, el Presidente de la Comisión podrá requerir al órgano responsable para que de inmediato cumpla con lo determinado por aquél, así como a sus superiores jerárquicos para que le conminen a ello, sin menoscabo de turnar el asunto al respectivo Ministro de la Comisión.

Artículo 182. El Ministro que conozca del respectivo incidente de incumplimiento propondrá a la Comisión el proyecto de resolución en el cual se precisen los efectos de la resolución incumplida o bien, previa audiencia del servidor público contumaz, se le imponga suspensión hasta por treinta días o su baja definitiva por pérdida de la confianza, **sin menoscabo de las sanciones que pudieran imponerse con motivo de la responsabilidad administrativa que conlleve el incumplimiento de lo determinado en la resolución correspondiente.**

En efecto dichas normatividades hacen una distinción respecto a las diligencias que forman parte del proceso de acceso a la información, y las diligencias que se realizan para el ámbito de responsabilidades; así como lo relativo a la existencia del incidente de incumplimiento.

Con meridiana claridad se puede decir, y solo como referente orientador de lo transcrito con antelación que existe un procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones, que se podría resumir en los aspectos torales siguientes un procedimiento de ejecución y en su caso un incidente de Inejecución. Actuaciones estas cuyos aspectos torales consisten en:

- Llevar a cabo un procedimiento de ejecución para verificar el cumplimiento de las resoluciones.
- Se da cuenta mediante informe sobre el cumplimiento o incumplimiento en las resoluciones pronunciadas en los procedimientos.
- Que debe haber pronunciamiento sobre el cumplimiento de las resoluciones y, previa valoración de las constancias que se presenten, tener por concluido el expediente respectivo.
- Requerir a los responsables o exhortados para que cumplan en el plazo respectivo.
- Si en el plazo concedido para ello, el responsable no hubiese cumplido con las obligaciones derivadas de las resoluciones se podrá requerir a dicha unidad u órgano para que proceda a su ejecución.
- Si se insiste en no dar cumplimiento a lo ordenado total o parcialmente, se somete a consideración para una resolución al respecto.
- Se emite una resolución del procedimiento de ejecución.
- El procedimiento de ejecución de las resoluciones se da seguimiento.
- Que para asegurar la ejecución de sus resoluciones se puede desarrollar y conocer del incidente de incumplimiento.
- Si el órgano responsable no hubiese cumplido con las obligaciones impuestas en la resolución respectiva, aun con los requerimientos formulados al servidor público responsable y/o a su superior jerárquico, previo acuerdo se puede remitir el asunto para la tramitación del incidente de incumplimiento.
- Tomando en cuenta lo determinado en el procedimiento de ejecución, se podrá requerir al órgano responsable para que de inmediato cumpla con lo determinado por aquél, así como a sus superiores jerárquicos para que le conminen a ello, sin menoscabo de turnar el asunto al área que respectiva para que resuelva al respecto.
- En el proyecto de resolución respectivo del incidente de incumplimiento se precisaran los efectos de la resolución incumplida o bien, previa audiencia del servidor público contumaz, se puede imponer suspensión o su baja definitiva por pérdida de la confianza, sin menoscabo de las sanciones que pudieran imponerse con motivo de la responsabilidad administrativa que conlleve el incumplimiento de lo determinado en la resolución correspondiente.

Asimismo, cabe señalar que lo anterior guarda cierta similitud con lo que acontece en el caso de incumplimiento a las resoluciones de amparo. Como a continuación se observa:

EXPEDIENTE: 00052/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE POR
RETORNO:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPITULO XII DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 104.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 107, FRACCIONES VII, VIII Y IX, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LUEGO QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO, O QUE SE RECIBA TESTIMONIO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN REVISION, EL JUEZ, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI SE INTERPUSO REVISION CONTRA LA RESOLUCION QUE HAYA PRONUNCIADO EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO, LA COMUNICARA, POR OFICIO Y SIN DEMORA ALGUNA, A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO Y LA HARAN SABER A LAS DEMAS PARTES.

EN CASOS URGENTES Y DE NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL QUEJOSO, PODRA ORDENARSE POR LA VIA TELEGRAFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, SIN PERJUICIO DE COMUNICARLA INTEGRAMENTE, CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR.

EN EL PROPIO OFICIO EN QUE SE HAGA LA NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE LE PREVENDRA QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO QUE SE DE AL FALLO DE REFERENCIA.

ARTICULO 105.- SI DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA EJECUTORIA NO QUEDARE CUMPLIDA, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, O NO SE ENCONTRARE EN VIAS DE EJECUCION EN LA HIPOTESIS CONTRARIA, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI SE TRATA DE REVISION CONTRA RESOLUCION PRONUNCIADA EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO REQUERIRAN, DE OFICIO O A INSTANCIA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, AL SUPERIOR INMEDIATO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE OBLIGUE A ESTA A CUMPLIR SIN DEMORA LA SENTENCIA; Y SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TUVIERE SUPERIOR, EL REQUERIMIENTO SE HARA DIRECTAMENTE A ELLA. CUANDO EL SUPERIOR INMEDIATO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ATENDIERE EL REQUERIMIENTO, Y TUVIERE, A SU VEZ, SUPERIOR JERARQUICO, TAMBIEN SE REQUERIRA A ESTE ULTIMO.

CUANDO NO SE OBEDECIERE LA EJECUTORIA, A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, REMITIRAN EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 107, FRACCION XVI DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DEJANDO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA Y DE LAS CONSTANCIAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA PROCURAR SU EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, CONFORME AL ARTICULO 111 DE ESTA LEY.

CUANDO LA PARTE INTERESADA NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCION QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, SE ENVIARA TAMBIEN, A PETICION SUYA, EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. DICHA PETICION DEBERA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, DE OTRO MODO, ESTA SE TENDRA POR CONSENTIDA.

CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, UNA VEZ QUE HUBIERA DETERMINADO EL INCUMPLIMIENTO O LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, PODRA DISPONER DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO SU EJECUCION AFECTE GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCION QUE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO.

UNA VEZ QUE EL PLENO DETERMINE EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO, REMITIRA LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, PARA QUE INCIDENTALMENTE RESUELVAN EL MODO O CUANTIA DE LA RESTITUCION.

*SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, EL QUEJOSO PODRA SOLICITAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, **EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA, QUIEN RESOLVERA DE MANERA INCIDENTAL LO CONDUCENTE Y, EN SU CASO, EL MODO O CUANTIA DE LA RESTITUCION.***

ARTICULO 106.- EN LOS CASOS DE AMPARO DIRECTO, CONCEDIDO EL AMPARO SE REMITIRA TESTIMONIO DE LA EJECUTORIA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SU CUMPLIMIENTO. EN CASOS URGENTES Y DE NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL AGRAVIADO, PODRA ORDENARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR LA VIA TELEGRAFICA, COMUNICANDOSE TAMBIEN LA EJECUTORIA POR OFICIO.

EN EL PROPIO DESPACHO EN QUE SE HAGA LA NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE LES PREVENDRA QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO QUE SE DE AL FALLO DE REFERENCIA.

SI DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA RECIBIDO LA EJECUTORIA, O EN SU CASO, LA ORDEN TELEGRAFICA, NO QUEDARE CUMPLIDA O NO ESTUVIERE EN VIAS DE EJECUCION, DE OFICIO O A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, SE PROCEDERA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 107.- LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS PRECEDENTES SE OBSERVARAN TAMBIEN CUANDO SE RETARDE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATA POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O DE CUALQUIERA OTRA QUE INTERVENGA EN LA EJECUCION. LAS AUTORIDADES REQUERIDAS COMO SUPERIORES JERARQUICOS INCURREN EN RESPONSABILIDAD, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS, EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LAS AUTORIDADES CONTRA CUYOS ACTOS SE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO.

ARTICULO 108.- LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO PODRA SER DENUNCIADA POR PARTE INTERESADA ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOCIO DEL AMPARO, LA CUAL DARA VISTA CON LA DENUNCIA, POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, A LAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

RESPONSABLES, ASI COMO A LOS TERCEROS, SI LOS HUBIERE, PARA QUE EXPONGAN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. LA RESOLUCION SE PRONUNCIARA DENTRO DE UN TERMINO DE QUINCE DIAS. SI LA MISMA FUERE EN EL SENTIDO DE QUE EXISTE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, LA AUTORIDAD REMITIRA DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DE OTRO MODO, SOLO LO HARA A PETICION DE LA PARTE QUE NO ESTUVIERE CONFORME, LA CUAL LO MANIFESTARA DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE. TRANSCURRIDO DICHO TERMINO SIN LA PRESENTACION DE LA PETICION, SE TENDRA POR CONSENTIDA LA RESOLUCION. LA SUPREMA CORTE RESOLVERA ALLEGANDOSE LOS ELEMENTOS QUE ESTIME CONVENIENTES.

CUANDO SE TRATE DE LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, ASI COMO EN LOS CASOS DE INEJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DETERMINARA, SI PROCEDIERE, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDE INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO Y LA CONSIGNARA AL MINISTERIO PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 109.- SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DEBA SER SEPARADA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR GOZARE DE FUERO CONSTITUCIONAL, LA SUPREMA CORTE, SI PROCEDIERE, DECLARARA QUE ES EL CASO DE APLICAR LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL; Y CON ESTA DECLARACION Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ESTIME NECESARIAS, PEDIRA A QUIEN CORRESPONDA EL DESAFUERO DE LA EXPRESADA AUTORIDAD.

ARTICULO 110.- LOS JUECES DE DISTRITO A QUIENES SE HICIEREN CONSIGNACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA, O POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, SE LIMITARAN A SANCIONAR TALES HECHOS, Y SI APARECIERE OTRO DELITO DIVERSO SE PROCEDERA COMO LO PREVIENE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 208.

ARTICULO 111.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 108 DEBE ENTENDERSE SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, HAGAN CUMPLIR LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATA DICTANDO LAS ORDENES NECESARIAS; SI ESTAS NO FUEREN OBEDECIDAS, COMISIONARA AL SECRETARIO O ACTUARIO DE SU DEPENDENCIA, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA PROPIA EJECUTORIA, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA Y, EN SU CASO, EL MISMO JUEZ DE DISTRITO O EL MAGISTRADO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE CONSTITUIRAN EN EL LUGAR EN QUE DEBA DARSELE CUMPLIMIENTO, PARA EJECUTARLA POR SI MISMO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, EL JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO RESPECTIVO, PODRAN SALIR DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA SIN RECABAR AUTORIZACION DE LA SUPREMA CORTE, BASTANDO QUE LE DE AVISO DE SU SALIDA Y OBJETO DE ELLA, ASI COMO DE SU REGRESO. SI DESPUES DE AGOTARSE TODOS ESTOS MEDIOS NO SE OBTUVIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO O EL TRIBUNAL

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

COLEGIADO DE CIRCUITO SOLICITARAN, POR LOS CONDUCTOS LEGALES, EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, PARA HACER CUMPLIR LA EJECUTORIA.

SE EXCEPTUAN DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CASOS EN QUE SOLO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PUEDAN DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATE Y AQUELLOS EN QUE LA EJECUCIÓN CONSISTA EN DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE O ASUNTO QUE HAYA MOTIVADO EL ACTO RECLAMADO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY; PERO SI SE TRATARE DE LA LIBERTAD PERSONAL, EN LA QUE DEBIERA RESTITUIRSE AL QUEJOSO POR VIRTUD DE LA EJECUTORIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE NEGARE A HACERLO U OMITIERE DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA DENTRO DE UN TÉRMINO PRUDENTE, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE TRES DÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGÚN EL CASO, MANDARÁN PONERLO EN LIBERTAD SIN PERJUICIO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE DESPUÉS LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA. LOS ENCARGADOS DE LAS PRISIONES DARÁN DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES QUE LES GIREN CONFORME A ESTA DISPOSICIÓN, LOS JUECES FEDERALES O LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO.

ARTÍCULO 112.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 106 DE ESTA LEY, SI LA SALA QUE CONCEDIO EL AMPARO NO OBTUVIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA, DICTARÁ LAS ÓRDENES QUE SEAN PROCEDENTES AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, QUIEN SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR EN CUANDO FUEREN APLICABLES.

ARTÍCULO 113.- NO PODRÁ ARCHIVARSE NINGÚN JUICIO DE AMPARO SIN QUE QUEDE ENTERAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL AGRAVIADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O APARECIERE QUE YA NO HAY MATERIA PARA LA EJECUCIÓN. EL MINISTERIO PÚBLICO CUIDARÁ DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN.

LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CADUCARÁN POR INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA DURANTE EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS, INCLUIDOS LOS INHÁBILES. EN ESTOS CASOS EL JUEZ O TRIBUNAL, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, RESOLVERÁ SOBRE LA CADUCIDAD Y ORDENARÁ QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES.

SOLO LOS ACTOS Y PROMOCIONES QUE REVELEN UN INTERÉS DEL RECURRENTE POR LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO INTERRUMPEN EL TÉRMINO DE CADUCIDAD.

Incluso cabe como referente orientador los siguientes criterios del Poder Judicial en materia de procedimiento de ejecución de resolución:

QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

procesal en que se intente: a) La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimiento del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja "por una sola vez" a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma.

Jurisprudencia 2a./J. 154/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, visible en la página 381.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

*De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, **por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudirse, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente:** 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que -en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

protección constitucional- acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva. 4. Si durante el trámite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

aquella conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente.

11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquella nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario en este medio de defensa procederá el recurso de "queja de queja" o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un Colegiado, procederá la "queja de queja" o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. 11.3 Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieran lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un Tribunal Colegiado, y si es emitida por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado correspondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) que se determine que sí existe repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que sí, remitirá los autos al Alto Tribunal para esos efectos), en cambio, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los Colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su Presidente

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y, por lo mismo, incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4.

2a. LXXXIX/2008

Inconformidad 62/2008. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Incidente de inejecución 120/2008. José Salvador González Máss y otros. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 536. **Tesis Aislada.**

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. Para que en los incidentes de inejecución se actualice la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario agotar previamente el procedimiento previsto en la Ley de Amparo; de manera que si al examinar de oficio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se verifica que se requirió al superior jerárquico de las autoridades responsables a fin de conminarlo, al igual que a éstas, a dar cumplimiento a la sentencia de garantías, pero no han llevado a cabo todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus facultades legales para hacerlo, es evidente que han incurrido en contumacia, retrasando el debido cumplimiento, por lo que debe estarse a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual dispone que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo. En ese sentido, el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin enterarlo de que uno de sus subordinados ha incumplido con una sentencia de amparo y se concrete únicamente a enviarle una comunicación en la que le solicite obedezca el fallo federal, sino que el requerimiento de que se trata debe involucrar a tal grado al superior, que si la sentencia no se cumple, procede separarlo de su cargo y consignar los hechos directamente ante el juez de distrito que corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de los numerales 105 y 107 de la Ley de Amparo. De ahí que un requerimiento de esa naturaleza, tiene por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer, para conseguir el cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del juez federal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

1a./J. 58/2008

Tesis de jurisprudencia 58/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 284. **Tesis de Jurisprudencia.**

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO. El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, **que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional.** Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene **que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito.** Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.

2a./J. 20/98 Inconformidad 110/95. Jorge Aurelio Estrada Moreno. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge D. Guzmán González
Inconformidad 175/95. William Dwaine Wagner Thayne. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Inconformidad 226/96. Miguel Jiménez Badilla. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Inconformidad 246/96. Comité Ejecutivo del Sindicato Industrial de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos, Liga de Choferes, CTM "Roberto Luévano Aguayo". 21

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente de inejecución 336/97. Sergio Bermúdez Espinoza y otros. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Tesis de jurisprudencia 20/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 195. **Tesis de Jurisprudencia.**

**INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS
AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.**

La orden del gobernador de un Estado para que se paguen \$1,000.00 mensuales hasta completar \$ 1,688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un período que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al Agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y este en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes.

Incidente de Inejecución 9/35. Ingenio Santa Fe, S.A. 18 de junio de 1963. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 58/85

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XC, Primera Parte. Pág. 11. **Tesis Aislada.**

**"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES,
DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.** Del contenido de las
jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en la mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia."

INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES ILEGAL DESECHARLO DE PLANO, DADO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

Es ilegal que el Juez de Distrito deseché de plano el incidente de repetición del acto reclamado, en atención a que el artículo 108 de la Ley de Amparo dispone que el juzgador está obligado a tramitarlo, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por lo que el Juez, de oficio, debe practicar todas las diligencias que sean necesarias a fin de determinar si se cumplió o no con la ejecutoria relativa, entre las que se encuentra el trámite de dicho incidente, lo que hace inviable que el Juez adelante una solución en el auto admisorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.35 K

Inconformidad 11/2007. Benigno de Jesús Olivas Arreola. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretario: Jesús Manuel Erives García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2304. **Tesis Aislada.**

SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCION E INCIDENTE DE INEJECUCION. En la tesis 2a. XCV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro: "INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", este alto tribunal consideró que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, esta Segunda Sala considera conveniente precisar que un estudio más detenido del precepto que se invoca en dicha tesis, ha llevado a considerar que deben distinguirse dos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

momentos en la actuación del Juez de Distrito que busca el cumplimiento de la sentencia de amparo: el primero, que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que se acate el fallo; y el segundo, en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente a la Suprema Corte, realiza actos diversos para lograr el acatamiento de la sentencia, se está en presencia de actos desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de la misma, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe a la Suprema Corte el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución de sentencia. En cambio, cuando el Juez de Distrito resuelva que la sentencia se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita al quejoso para oponerse a través del incidente de inconformidad.

Inconformidad 276/96. Diapmaco Mexicana de Atlacomulco, S.A. de C.V. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis Aislada, 2a. XV/97, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, segunda sala, V, febrero 1997, pág. 350

Como se puede ver las acciones para el debido cumplimiento de resoluciones se distinguen aquellas en los que no necesariamente tienen que ver con el procedimiento de responsabilidad administrativa, y si bien el desacato a la resolución o requerimientos puede dar lugar a ello, no necesariamente se tratan del mismo procedimiento.

Por lo tanto, en el presente caso queda claro que el INFOEM, formalmente SUJETO OBLIGADO en el presente expediente requiere que se accione la ejecución para el debido cumplimiento de sus resoluciones respecto de aquel procedimiento de acceso a la información de la resolución "precedente".

Por lo tanto en el presente caso, resulta oportuno encausar el presente asunto, pues como ha quedado expuesto no es propiamente una solicitud de información, ni se está requiriendo el acceso a un procedimiento administrativo, que por cierto no se ha llevado a cabo, sino a las acciones de ejecución o para el debido cumplimiento de resolución que se reconoce si se han llevado a cabo por el área competente del Instituto **SUJETO OBLIGADO** en este expediente.

Sin dejar de advertir o puntualizar siendo que el interés del Recurrente en este expediente abierto operar las acciones de ejecución llevadas a cabo dentro del procedimiento de acceso, bajo el entendido, que de no lograrse el cumplimiento de la resolución, se podría entender que dentro de dichas acciones se indique que se de vista o ponga en conocimiento el mal logrado incumplimiento para los efectos del Título Séptimo de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETURNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

Esto como una forma de acreditar al interesado que el Instituto conforme al marco jurídico a su disposición, esta es la última acción a su alcance frente a incumplimientos, el de imponer alguna sanción administrativa al infractor que hubiera desobedecido o desacatado una resolución de este Órgano.

No obstante, como ya se dijo el solicitante-Recurrente requiere poner en conocimiento el incumplimiento de una Resolución y con ello accionar y acceder a la etapa de ejecución efectuadas en el expediente “precedente”, y que como ya se expuso si es procede su acceso al interesado, acceso que se puede ejecutar vía el cumplimiento de esta resolución, ante el hecho de que no es factible conforme al diseño electrónico que se ha diseñado el que se pueda hacer por la vía del precedente.

Expuesto lo anterior, para este Pleno en el caso particular, quedo acreditado el incumplimiento del fallo del “precedente” de recurso de revisión, y por lo tanto se constituye como una violación flagrante del derecho de acceso a la información previsto tanto en el artículo 6° de Constitución Federal, así como en el artículo 5° de la Constitución Estatal.

Por lo tanto, se procede a determinar que en la presente resolución se *confirma* la vigencia y firmeza del “precedente” de la resolución original con número de expediente **00968/INFOEM/IP/RR/2012**, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto

Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente “precedente” a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedo acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denuncio fue el desacato de la resolución emitida en el expediente

Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo, sino una resolución complementaria o interlocutoria a la emitida en el expediente “precedente”, y en consecuencia se determina que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no ha cumplido con el “precedente” de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO** y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recurrente.

Que el respeto a los derechos fundamentales que se reconocen en el marco constitucional y legal, como es el derecho de acceso a la información pública gubernamental, y que se pretende resarcir y salvaguardar por motivo del fallo precedente implica la determinación de este Pleno para requerir su exigibilidad en su cumplimiento. No hacer exigible el cumplimiento de dicho fallo precedente implicaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas y en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, y que ha violentado el **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, se insiste en dejar claro que con la finalidad de no incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución de fondo, en la acción de cumplimiento que respectivo deberá observarse fielmente los términos en que se está ordenando su cumplimiento. Observando lo que se expone por parte de particular relativo a: *“Buenas tardes, al no existir otro mecanismo, por este*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

medio les solicito aclaren la resolución 0968/INFOEM/IP/RR/2012, toda vez que claramente pedí en la solicitud 00067/IXTAPALU/IP/2012 "la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG" y en la resolución se ordena que me entreguen "el soporte documental en el que se aprecie la fecha EN QUE PAGÓ a SERVILOG las facturas detalladas", gracias. (Sic) .

Por lo tanto, este Pleno determina instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue **VÍA SAIMEX** la información contenida en la solicitud de información de origen (expediente principal), consistente en **la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que AUN SE DEBEN a la empresa SERVILOG.**

En este sentido, y conforme a lo expuesto resulta procedente ordenar al Órgano de Control y Vigilancia del Instituto (INFOEM), para que requiera al Titular de la Unidad de Información, para que realice las acciones necesarias para su ejecución de resolución (oficios o requerimientos) que a la luz de la atribución de vigilar el cumplimiento que los Sujetos Obligados deban observar en la atención de las Resoluciones de los Recursos de Revisión resueltos por el Pleno del Instituto, en la resolución recaída al recurso precedente número **00968/INFOEM/IP/RR/2012**, a fin de que se permita el acceso por la vía del SAIMEX de las mismas al interesado-Recurrente en este expediente.

Además en este tenor debe Aclararse tal ambigüedad haciendo del conocimiento que el cumplimiento de la Resolución debe estar a la **fecha en que debieron ser pagadas todas y a la entrega de las facturas pendientes por cubrir pago a la Empresa SERVICIOS Y LOGISTICA PARA EVENTOS (SERVILOG), S.A. DE C.V.....**, y no a la entrega de las facturas pagadas como se aduce en diversos párrafos de la resolución.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se tiene por presentado **FORMALMENTE** al **RECURRENTE**, con las manifestaciones hechas valer en su requerimiento, por el cual hace una promoción de **Inejecución de la resolución**, respecto del recurso de revisión número **0968/INFOEM/IP/RR/2012**, y que fuera notificada con fecha (27) de Noviembre de dos mil Doce (2012) a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Por lo que se endereza el recurso de revisión interpuesto como Inejecución de Resolución, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

SEGUNDO.- Es procedente y fundado la Incidente de Ejecución de Resolución el presente asunto por el que se promueve en relación a la resolución **0968/INFOEM/IP/RR/2012**, de conformidad con lo expuesto del Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se **Ordena el cumplimiento de la resolución** del recurso de revisión número **0968/INFOEM/IP/RR/2012**, respecto del Considerando séptimo, con relación al Resolutivo Segundo del presente Resolución, para precisar que lo ordenado se subsume a lo siguiente:

*Con relación a la solicitud número **00100/IXTAPALU/IP/A/2011** y su respectiva respuesta, solicito me indiquen la fecha en que debieron ser pagadas todas y cada una de las facturas que aun se deben a la empresa SERVILOG*

CUARTO.- Se ordena que la presente resolución complementaria de la resolución de fondo a efecto de que se inserte en los autos de dicha ejecutoria relativa al expediente **0968/INFOEM/IP/RR/2012**, para debida constancia y cumplimiento, de que lo que se determinó es una promoción de inejecución de Resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del Órgano de Control y Vigilancia a través del Secretario del Pleno que la presente resolución es complementaria de la resolución de fondo y se inserte en los autos de dicha ejecutoria relativa al expediente **0968/INFOEM/IP/RR/2012**, para que en el ámbito de su atribuciones vigile el cumplimiento de la resolución, igualmente observando la presente resolución de Aclaración.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO "IXTAPALUCA"** a través del Órgano de Control y Vigilancia en el ámbito de su atribuciones de vigilar el cumplimiento de la resolución, a fin de que de cumplimiento a la resolución firme y de fondo del recurso de revisión **0968/INFOEM/IP/RR/2012** igualmente en los términos de la presente resolución complementaria.

SÉPTIMO.- Se instruye al al Secretario del pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y municipios (INFOEM), afecto de que notifique al Órgano de Control y Vigilancia el mismo día en que se Resuelve la Presente Resolución.

Asimismo, resulta procedente ordenar al Secretario del pleno del Instituto (INFOEM), para que remita un informe y de seguimiento quincenal de las actuaciones o acciones sobre la ejecución de la Presente Resolución, así como solicite un informe por parte del Órgano de Control y Vigilancia respecto de las diligencias que en expediente **0968/INFOEM/IP/RR/2012** hasta su total cumplimiento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE POR
RETORNO:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

NOVENO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

00052/INFOEM/IP/RR/2013.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PONENTE POR
RETORNO:**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

**MARTÍNEZ, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA VOTACIÓN	
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN INTELORLOCUTORIA DE
FECHA NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL
EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO NUMERO 00052/INFOEM/IP/RR/2013 DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL 0968/INFOEM/IP/RR/2012.**